

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021- 00529 (Cuaderno 3)

Se decide en los términos de los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso, la nulidad planteada por el demandado en los siguientes términos.

a. Fundamentos de la nulidad planteada por el demandado

Apoya el demandado su petición de nulidad bajo la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *ib*, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, aun cuando no precisa desde cuando se estructuró el vicio que alega.

Alude que recibió un intento de notificación de dicha providencia, sin que se le hubiere remitido copia de la demanda.

b. Oposición a la nulidad por la demandante¹

Hizo referencia a que remitió la citación para notificación personal en la cual se consignaron los datos del auto admisorio de la demanda, comunicación que fue recibida por Álvaro Sánchez y en relación con los anexos de la demanda refirió haberlos remitido tanto al juzgado como a la apoderada el pasado 6 de diciembre de 2021, siendo que la apoderada se notificó el 4 de febrero de 2022 y ejerció la defensa de su mandante, por lo que la solicitud de nulidad es improcedente.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, de ahí que estas se encuentren previstas taxativamente por el legislador concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso².

Prevé el numeral 8 de la disposición venida de señalar como causal de nulidad, el no haberse notificado en debida forma el auto admisorio o el mandamiento de pago, y que en caso de que se haya dejado de enterar una providencia distinta, tal acto se corregirá practicando la notificación en debida forma. Para el caso bajo estudio tempranamente advierte el Juzgado que la nulidad planteada por el demandado, no se encuentra llamada a notificar como brevemente a explicarse.

Elemental es que si se alega una indebida notificación del demandado que invalide el actuado es necesario primero que mediante providencia judicial se hubiere tenido por notificado del

¹ Archivo 03

² Antes art, 140 del Código de Procedimiento Civil

auto admisorio de la demanda y segundo que se verifique que el acto de notificación no se surtió bajo las reglas consagradas en nuestro estatuto procesal Civil.

Para el caso, ninguna nulidad en la notificación del demandado pudo haberse estructurado, pues cuando se presentó el incidente ni siquiera esa situación había sido definida en el proceso.

Tan evidente es lo anterior, que el señor Álvaro Sánchez no se dio por notificado por alguna gestión efectiva que haya adelantado su contraparte, por el contrario la notificación fue efectuada por la secretaría de este despacho como consta en el expediente archivo digital 19.

De hecho los intentos de notificación que la parte demandante inició, fueron rechazados por el juzgado, por las razones expresadas en auto del 29 de agosto de 2022, el cual cobró ejecutoria.

Desde esta perspectiva, la nulidad invocada no puede tener buen suceso pues parte de una equivocada premisa, esto es una notificación soportada en trámites de enteramiento desplegados por su contraparte que hubieran sido aceptados por el despacho, lo cual dista de lo que obra en el proceso, donde por el contrario se observa un acta de notificación personal sentada desde el pasado 4 de febrero de 2022, data desde la cual se le dio acceso al expediente para acceder al contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al punto de que en forma oportuna la contestó, formuló excepciones e invocó la nulidad que mediante esta decisión se desestima.

Recapitulando, no encuentra el Juzgado mérito para la prosperidad de la nulidad aquí planteada, lo que da lugar a su negativa, y por ende, a emitir en auto aparte decisión para la continuación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR infundada la solicitud de nulidad elevada por el demandado Álvaro Sánchez Jaramillo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Condenar en costas al incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455f563b405df2a4842bb31323478ce595a3eb8b97d0688a82405d0588bee0c**

Documento generado en 10/03/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>